

**INTERPRETACIÓN DE LA LIMITACIÓN DE PARTICIPACIÓN
ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 31 DE LA LEY 19.550.
CONVENIENCIA DE SU REFORMA.**

A. Daniel Vergara del Carril

Debe reformarse el artículo 31 de la ley 19.550 de modo de:

Excluir de la limitación:

a) Sociedades participadas cuyo objeto social coincida en sus aspectos fundamentales con el objeto de la participante, o sea complementario o integrador del mismo.

b) Sociedades cuyo objeto social estatutario contemple expresamente la participación en otras sociedades que desarrollen actividades directa o indirectamente vinculadas con el objeto social de la participante.

Permitir:

Que cuando no haya coincidencia en el objeto social de la participada, la sociedad participante pueda convocar a una asamblea extraordinaria a los efectos de incluir en el objeto social de su estatuto, un objeto que coincida con el de la sociedad participada, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la adquisición de la participación.

Incluir en la base del cómputo del exceso de participación:

a) Los aportes irrevocables aceptados por la sociedad e incorporados a su patrimonio neto;

b) Las primas de emisión;

c) Los ajustes de capital.

De lege lata debe interpretarse que la participación en sociedades cuyo objeto social coincida total o parcialmente con el objeto social de la participante, queda excluida de la limitación del artículo 31, como así también que a los efectos del cómputo de la participación admitida por la ley se deberá incluir dentro del concepto de capital a los aportes irrevocables, las primas de emisión y los ajustes de capital inscriptos en el patrimonio neto.

FUNDAMENTOS

La sanción original del artículo 31 de la ley 19.550 (LS) tuvo por objeto evitar la desnaturalización del objeto social, razón por la cual se establecieron limitaciones para las participantes que no tuvieran un objeto exclusivamente financiero o de inversión.

La disposición ha causado algunos problemas prácticos en grupos industriales, comerciales y de servicios que tienen una participación relevante en la economía de nuestro país. En muchos casos ha sido necesario crear artificialmente alguna sociedad holding de inversión o radicar la sociedad participante en un país extranjero donde ésta incapacidad de derecho no sería aplicable. Pensamos que se trata de una derivación disvaliosa de la norma que amerita encarar su reforma en el sentido indicado en la ponencia.

Aún pendiente esa reforma, el art. 31 LS debería ser interpretado de modo tal

que aquellas sociedades participadas cuyos objetos sociales coincidan total o parcialmente con el de la participante, no deben ser computadas para el encuadramiento dentro de la norma, ya que en estos casos no se advierte tergiversación del objeto social.

El art. 31 LS se refiere a un exceso de participación por encima de la mitad del capital y de las reservas legales, sin determinar cuál es la extensión de la palabra “capital”, que indudablemente no podría limitarse al mero capital nominal.

Los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital aceptados por el directorio de la sociedad e incorporados a su patrimonio neto, las primas de emisión y los ajustes del capital pendientes de capitalización, deben sumarse al capital nominal para la fijación del cómputo a partir del cual se calcula el exceso de participación.

Así lo ha entendido con buen criterio la Comisión Nacional de Valores (CNV) en el artículo 8.1.8.1.12 del Libro VII de las Normas compiladas por la Resolución General 290/97, al decir que a los efectos del cálculo del límite establecido por el art. 31 sólo se computarán, y a su valor registrado, las participaciones cuyo objeto social no sea complementario o integrador del objeto social de la sociedad inversora y al incluir en el concepto de capital en el art. 8.1.8.1.11 las primas de emisión, los aportes irrevocables y los ajustes del capital.